

Al Despacho de la Señora Juez hoy diez de Agosto de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

LIQ.SOC.CONY.2020-105

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En anterior escrito se solicita a través de apoderado Judicial por el Señor FABIO ESPINOSA GONZALEZ, la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Frene a esta solicitud el apoderado del señor Bernardo Ortega Pava presentó escrito en el que consigna las razones y fundamentos para oponerse a esta petición de suspensión del proceso.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Dispone el artículo 161 del CGP sobre la suspensión del proceso que **a solicitud de parte** formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso.

Manifiesta la apoderada del Señor FABIO ESPINOSA GONZALEZ que solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad.

De entrada se advierte que la petición habrá de negarse toda vez que quien solicita la suspensión no es parte en el proceso tal como lo prevé la norma en cita, tampoco se allegó la prueba del proceso que menciona y a la que hace alusión el inciso segundo del artículo 162 del CGP.

Así mismo es cierto lo que afirma el apoderado del cónyuge, en cuanto a que la sola admisión de un proceso no implica la existencia de una causal para que se decrete la suspensión del proceso, que se reitera, debe ser solicitada por una de las partes, y no de un tercero, siendo claro el análisis objetivo que debe hacerse en cada caso, como lo ha establecido la jurisprudencia.

No sobra advertir, en todo caso, que esta clase de procesos liquidatorios tiene unas causales específicas de suspensión, previstas en el artículo 516 del CGP., de donde se deduce que no son de aplicación las causales previstas en el artículo invocado por el solicitante, sino las acá indicadas, entre las cuales es evidente que solo podrá llegarse a tal suspensión cuando se encuentre en discusión la propiedad de algunos de los bienes involucrados en la masa sucesoral, siempre que tales bienes no superen más de la mitad del valor de la masa partible, lo cual tampoco sucede en el presente caso.

Por lo anterior, SE NIEGA la suspensión solicitada y continuarse con el trámite normal del proceso.

De otra parte, es viable como lo solicita el apoderado del demandado, que se dé continuidad al proceso, y por tanto, habiendo sido presentado el Trabajo de Partición por el auxiliar de justicia designado con tal fin, se procede a CORRER TRASLADO del mismo, y se fijan los honorarios de la labor realizada.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por lo indicado en la parte motiva.

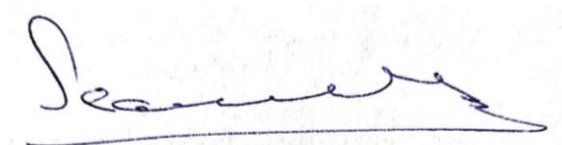
SEGUNDO.- ORDENAR la continuación del trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 509 del C.G.P. del trabajo de partición presentado se corre traslado a los interesados por el término de cinco días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Se fijan como Honorarios para la Partidora la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'480.000) que deberán ser cancelados por los ex cónyuges por partes iguales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PEREZ

bsps